



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (608) 592-7348

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00245-00
	Clase:	LABORAL EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:		PORVENIR S.A.
DEMANDADOS:		COMERCIALIZADORA YAWARAPANA S.A.S!
DECISIÓN:		SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN!

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0173

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar la correspondiente providencia como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 *ibídem* y en armonía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Marco Factico

Teniendo de presente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado, el pasado 16 de diciembre de 2.022, presentó demanda ejecutiva en contra de la Comercializadora Yawarapana S.A.S., para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1.993, Decreto - Ley 656 de 1.994, Resolución 2.080 de 2.016, y demás normas concordantes; por lo que se libró mandamiento ejecutivo, el pasado 14 de febrero, mediante la providencia interlocutoria número 0018¹ por los conceptos allí señalados.

¹ Notificado mediante el estado 05 de 2.023, de este Despacho.

De igual forma, en dicho proveido se ordenó que tal mandamiento fuera notificado personalmente² a la parte demandada, quien fue efectivamente enterada el día 24 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con el acta suscrita por la representante legal de la demandada, como soporte de la realización de dicha notificación; habiendo transcurrido así el termino de traslado de la demanda, dentro del cual se guardó silencio absoluto al respecto, no habiéndose ejercido el derecho de defensa y contradicción por parte de la ejecutada.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el precitado mandamiento ejecutivo, practicándose la liquidación del crédito y condenándose en costas al ejecutado, toda vez que, como se expresó, dentro del término legal, el extremo ejecutado no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación pretendida³.

Por lo tanto, agotado como se encuentra el trámite de instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir este proveido; con plena observancia de los actuales lineamientos normativos referentes al tema.

Consideraciones

La parte actora promovió la presente ejecución, debido a que la entidad territorial adeuda una suma de dinero correspondiente al periodos o mensualidades desde junio de 1.996 hasta septiembre de 2.017, que concerniente a la cotización pensional obligatoria que la pasiva debió realizar con relación a sus trabajadores; como se le informó a través de escrito comunicatorio el día 10 de octubre de 2.017, enviado a la dirección dispuesta para la recepción de notificaciones judiciales. Por lo que, como normas orientadoras se tienen la Ley 100 de 1.993, el Decreto - Ley 656 de 1.994, la Resolución 2.080 de 2.016, así como las demás concordantes.

Por lo tanto, y en observancia con el marco normativo atinente al caso, se tiene que el título y el procedimiento en que se funda esta causa, además de cumplir con los requisitos y exigencias previstas para tal finalidad, presta pleno merito ejecutivo para adelantar este procedimiento.

Asimismo, se constata el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos y garantías procesales por las partes; tales, como la demanda en forma, la jurisdicción, la competencia y la legitimación de los intervinientes; en suma, de notarse ausencia de causa alguna que irrumpa el avance de este litigio.

² Artículo 291 del Código General del Proceso.

³ Inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*.

Aunado, tampoco dentro del libelo obra prueba alguna que advierta el pago de la obligación mandada, por parte de la sociedad demandada y en favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Compendio General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Tener por NOTIFICADA A LA DEMANDADA, de manera personal, desde el pasado 24 de abril de 2.023.

2º) ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

3º) ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

5º) Se fija la suma equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, como AGENCIAS EN DERECHO.

6º) De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su **AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**; así, como de los que se llegaran a embargar y secuestrar, si es el caso; y con su producto, **PÁGUESE** al ejecutante el valor de su crédito.

7º) Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>018</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
FECHA <u>12</u> de julio de 2.023.
 SECRETARÍA